



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO Nº 419

SAN SALVADOR, MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 2018

NUMERO 113

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO	
<p>Acuerdo para el Fomento y la Protección de la Inversión entre El Salvador y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, Acuerdo Ejecutivo No. 97, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 13, ratificándolo.....</p>	3-34
<p>Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, Acuerdo Ejecutivo No. 1851, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 14, ratificándolo.....</p>	35-50
<p>Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino de Tailandia, sobre la exención de visado para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, de los nacionales de ambos países, Acuerdo Ejecutivo No. 55, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 15, ratificándolo.....</p>	51-61
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
<p>Escritura pública, estatutos de la Asociación Reguladora del Agua, Urbanización Los Naranjos, Apopa y Acuerdo Ejecutivo No. 109, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....</p>	62-73
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
<p>Acuerdo No. 586.- Se autoriza a la sociedad Repuestos Sinal, Sociedad Anónima de Capital Variable, la ampliación de su actividad y además se le adecúe el listado ya existente a la Sexta Enmienda del Sistema Arancelario Centroamericano.</p>	74-93
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
<p>Acuerdos Nos. 15-0771, 15-0709, 15-0715, 15-1658, 15-1660, 15-1661, 15-1662, 15-0290, 15-0291, 15-0755, 15-0864, 15-0869 y 15-1103.- Acuerdos relacionados a planes de estudio de la Universidad Don Bosco.</p>	94-102
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
<p>Acuerdos Nos. 1462-D, 379-D y 385-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....</p>	102
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
ALCALDÍAS MUNICIPALES	
<p>Decretos Nos. 2 (2).- Ordenanzas Transitorias de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas a favor de los municipios de Tecapán y El Rosario.</p>	103-107

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados “Partes Contratantes”;

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I
Definiciones**

Para la interpretación y a los efectos de este Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término “Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) el término “este Convenio” incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas;
- c) el término “Autoridades Aeronáuticas” significa en el caso del Gobierno de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, y en el caso del Gobierno de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) el término “servicio aéreo” significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 de la Convención;
- e) el término “servicio aéreo internacional” significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término “escala para fines no comerciales” significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término “empresa aérea designada” significa la empresa aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Convenio;
- h) el término “tarifa” significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- i) el término “frecuencia” significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término “rutas específicas” significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio;
- j) el término “territorio” tiene el significado establecido en la legislación de cada una de las Partes Contratantes;

- k) el término "servicio transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) El término "Cargos al Usuario" se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.

Artículo II

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Convenio.

2. De conformidad con lo dispuesto en este Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
- c) prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, correo y carga ó exclusivos de carga, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la otra Parte que designa la empresa aérea.

Cada empresa aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

- a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o ambas.
- b. Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
- c. Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes Contratantes.
- d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos
- e. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros, carga y correo ó el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta ó a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo una de las modalidades establecidas en el artículo VII.
- f. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con ó sin cambio de aeronave o número de vuelo, y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Artículo III

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más empresas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una empresa previamente designada, por otra.

2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del numeral 3 de este Artículo y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención.

Artículo IV

Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar, cancelar, modificar o limitar una autorización de operación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en los casos en que no se pruebe documentalmente que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
- c) en el caso de que la empresa aérea no opere conforme a las condiciones prescritas por este Convenio.

2. A menos que la cancelación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes, reglamentos y regulaciones, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

Artículo V

Flexibilidad Operacional

1. Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre empresas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del Artículo 83 bis de la Convención, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas.

2. Con sujeción al párrafo anterior, las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una empresa aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

3. Cada empresa aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.

4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una empresa aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra empresa aérea.

5. Una empresa aérea designada puede utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario sea debidamente informado con anticipación.

Artículo VI Código Designador Único

Cada Parte aceptará el código Designador que use la empresa aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII Acuerdos de Cooperación y Colaboración

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas Partes, entre ellas con aerolíneas de terceros países y/o a terceros países y/o con empresas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:

- a) La empresa aérea operadora sea titular de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se compartan códigos.
- b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es la empresa aérea;
- c) Autorización previa por parte de la autoridad aeronáutica.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil y de la Superintendencia de Competencia, y para el caso de Panamá, de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso. Igualmente los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

Artículo VIII Leyes y Reglamentos

La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los

trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicará también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte Contratante.

Artículo IX **Certificados y Licencias**

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados de Matrícula, Certificados o títulos de Aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

Artículo X **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI
Derechos Aeroportuarios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII
Impuestos y Derechos Aduaneros

En materia de impuestos y derechos aduaneros se estará a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII
Principios que Rigen la Operación de los Servicios

1. Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio.
2. Al operar los servicios convenidos, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcione la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

Artículo XIV
Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante.
2. Las tarifas se someterán a registro de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para su entrada en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta, permita

presentarlas en un plazo menor. Para la entrada en vigor de cualquier tarifa y comercialización de la misma, será necesario el registro previo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, según corresponda, sin que para ello se requiera que la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes acuerden entre si las tarifas a aplicarse.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en el territorio de cada Parte Contratante, la Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante podrá rechazar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de una tarifa para su registro, según corresponda por cualquier empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, si se considera que dicha tarifa:

- a) es excesivamente alta o sumamente restrictiva en perjuicio de los consumidores; o
- b) su aplicación podría constituir prácticas de competencia desleal, prácticas anticompetitivas o tarifas discriminatorias;
- c) es artificialmente baja en beneficio de una empresa aérea designada y en perjuicio de otra.

4. En cualquiera de los casos anteriores, si la empresa aérea designada a la que se rechazó la tarifa, presenta su inconformidad por tal acto, la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que la rechazó podrá establecer consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la tarifa apropiada; mientras tanto, no podrá comercializarse ni aplicarse dicha tarifa.

5. Las Partes Contratantes a través de sus Autoridades Aeronáuticas, crearán mecanismos efectivos que permitan monitorear las tarifas de los servicios de transporte aéreo ofrecidos por las líneas áreas designadas.

6. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa vigente aplicada por una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tiende a presentar efectos anticompetitivos y causa daños serios a otra empresa aérea designada por las Partes Contratantes, o su aplicación tiende a perjudicar a los consumidores, podrá solicitar a dicha empresa aérea que retire del mercado la tarifa en cuestión; en caso de negativa, podrá solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada. De no llegarse a ningún acuerdo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XXVI de este Convenio.

7. Las Autoridades Aeronáuticas deberán, en cualquier momento que se tenga conocimiento de la posible existencia de una práctica anticompetitiva, cualquiera que esta sea, informar de conformidad con la legislación nacional, a la autoridad de competencia nacional.

8. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cada Parte Contratante permitirá a cualquier empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes equiparar una tarifa más baja o más competitiva propuesta por cualquier otra empresa aérea designada entre los territorios de las Partes Contratantes, previo registro de ambas Autoridades Aeronáuticas.

9. Una tarifa registrada, según corresponda conforme a las disposiciones de este Artículo permanecerá vigente hasta la cancelación de la misma o el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace, con excepción de lo señalado en el párrafo 6. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante harán todo lo posible para asegurar que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante únicamente aplique las tarifas registradas por ambas Partes Contratantes.

Artículo XV **Cargos al Usuario**

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas, sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra empresa aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias empresas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.

3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre las autoridades de cobro competentes y las empresas aéreas designadas, que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

Artículo XVI **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el

14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII

Transferencia de Utilidades

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo XVIII

Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en

monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

2. La empresa aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar la internación y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX **Estadísticas**

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX **Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares**

1. Las disposiciones establecidas en los artículos VIII "Leyes y Reglamentos", IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXV "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernan la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

Artículo XXI **Seguridad de Documentos de Viaje**

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.

2. Cada Parte Contratante acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos, sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.

3. Cada Parte Contratante, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa,

el uso de documentos de viaje que hayan expirado o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXII

Sistema Informático de Reserva

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIII

Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros

Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga sin exigir un registro de itinerario con designación específica de los puntos de operación, permitiendo un itinerario con diferentes puntos de salida, intermedios y de llegada, pudiendo omitir o alterar puntos de operación.

Artículo XXIV

Convención Multilateral

Si entra en vigor una Convención general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes Contratantes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de esa Convención.

Artículo XXV

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XXVI**Registro**

Este Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVII**Solución de Controversias**

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.

4. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.

6. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo XXVIII**Disposiciones Finales**

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

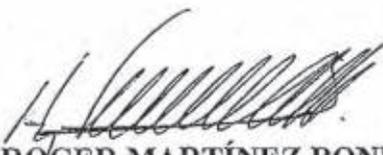
2. Este Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de

antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete (2017), en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**


HUGO ROGER MARTÍNEZ BONILLA
Ministro de Relaciones Exteriores


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República
y Ministra de Relaciones Exteriores

**DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL**

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República de El Salvador tendrán el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

1. Desde puntos posteriores a El Salvador, puntos en El Salvador, vía puntos intermedios a determinar, Panamá y puntos más allá a determinar.

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá tendrán el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

1. Desde puntos posteriores a Panamá, puntos en Panamá, vía puntos intermedios a determinar, El Salvador y puntos más allá a determinar.

NOTAS

1. La empresa aérea designada está autorizada para ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta (3ª, 4ª y 5ª) Libertades del Aire, en la ruta autorizada.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes Contratantes.

3. Las frecuencias de vuelos en las rutas propuestas serán establecidas por la empresa aérea designada de cada Parte Contratante tomando en consideración las necesidades del mercado.

4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Acuerdo No. 1851/2017

Antiguo Cuscatlán, 3 de octubre de 2017.

Visto el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador, y el Gobierno de la República de Panamá, que consta de un Preámbulo y veintiocho artículos, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 28 de junio del presente año, en nombre y representación de la República de El Salvador, por el suscrito, y en nombre y representación de la República de Panamá, por la Vicepresidenta de la República, y Ministra de Relaciones Exteriores, señora Isabel de Saint Malo de Alvarado, instrumento que tiene como objetivo establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios; el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes; y, b) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

HUGO ROGER MARTÍNEZ BONILLA,

El ministro de Relaciones Exteriores.



DECRETO No. 14

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 28 de junio de 2017, fue suscrito el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador, y el Gobierno de la República de Panamá.
- II. Que el referido instrumento ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo No. 1851/2017 del 3 de octubre de 2017, y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su ratificación.
- III. Que el Convenio al que se refieren los considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador, y el Gobierno de la República de Panamá, el cual consta de un preámbulo y 28 artículos, suscrito el 28 de junio de 2017, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1851/2017, del 3 de octubre de 2017.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes mayo del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,

PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,

TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,

CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,

PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,

SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,

TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,

CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,

QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

CARLOS ALFREDO CASTANEDA MAGAÑA,

Viceministro de Relaciones Exteriores,

Integración y Promoción Económica,

Encargado del Despacho.